

ción. Transcurridos los plazos citados, y acreditando, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, la presencia de los objetos en la vivienda secundaria, se procederá por la Aduana a la devolución de la garantía o el depósito constituidos. Si transcurriera dicho plazo y otro año más sin que se acredite, mediante testimonio notarial o de una autoridad local, la presencia de los efectos en la vivienda, se procederá a ingresar las cantidades garantizadas o depositadas.

4. Los efectos y objetos podrán ser importados en una o varias veces y por una sola o distintas Aduanas, efectuándose, en su caso, las correspondientes anotaciones de baja en la relación de los mismos, presentada en la Aduana de la primera importación.

En todo caso, el conjunto de importaciones deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la primera importación.

C. Bienes personales adquiridos por herencia

1. Para la obtención de la franquicia contemplada en los artículos 16 a 19 del Reglamento CEE 918/83 y en el artículo 3.º del Real Decreto 2105/1986, los interesados deberán presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

- Relación detallada de los bienes a importar, visada por un Consulado español del país de origen, con indicación de su valor.
- Acta de defunción del causante y justificación de su condición de heredero de los bienes que se pretende importar, de carácter notarial o por cualquier otro medio admitido en derecho, legalizados y legitimados ambos documentos por autoridad diplomática o consular española del país de origen.

2. Los bienes podrán ser importados en una o varias veces y por una sola o distintas Aduanas, mediante las correspondientes anotaciones de baja en la relación de los mismos, presentada en la Aduana de la primera importación.

El conjunto de las importaciones deberá realizarse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha de toma de posesión de los bienes (resolución definitiva de la sucesión). Las Aduanas podrán conceder una prórroga del plazo señalado en atención a las circunstancias especiales que puedan concurrir.

3. Quedan excluidos de estas franquicias:

a) De ambas:

Los productos alcohólicos de las partidas 22.03 a 22.09.
El tabaco en rama o manufacturado.

b) De la franquicia de derechos a la importación:

Los medios de transporte de carácter comercial.

Los materiales de uso profesional, distintos de los instrumentos portátiles de artes, mecánicas o liberales, necesarios para el ejercicio de la profesión del difunto.

Las existencias de materias primas y de productos semielaborados o mercancías.

El ganado y las existencias de productos agrarios, en cantidades que excedan de las que correspondan al aprovisionamiento familiar normal.

c) De la franquicia fiscal:

Las existencias de materias primas y los productos semielaborados o mercancías.

El ganado y las existencias de productos agrarios, en cantidades que excedan de las que correspondan al aprovisionamiento familiar normal.

En ambos casos, solo cuando el causante hubiese tenido su residencia habitual fuera de la Comunidad Económica Europea.

Los medios de transporte tanto comerciales como de uso privado

D. Bienes importados con ocasión de matrimonio

1. Para la obtención de la franquicia de los bienes importados con ocasión de matrimonio, a que se refieren los artículos 11 a 15 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 2.º del Real Decreto 2105/1986, los interesados deberán presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

- Relación detallada de los bienes a importar, visada por el Consulado español del país de origen, con indicación de su valor.
- Documento acreditativo de la baja en ese país y, si el interesado fuera de nacionalidad extranjera, la Carta de Residencia en la Península o Baleares. Si no presentara esta última, la Aduana procederá al despacho, previa presentación de garantía o depósito, que serán devueltos siempre que se presente la Carta de Residencia, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de importación.
- Documento acreditativo de la celebración del matrimonio por los medios ordinarios admitidos en derecho.

2. Plazo de realización del despacho:

Los bienes podrán importarse en una o más veces y por una sola o por distintas Aduanas, pero, salvo circunstancias excepcionales, en un período comprendido entre los dos meses anteriores a la fecha prevista para la celebración del matrimonio y los cuatro meses posteriores a la misma.

Si el despacho tiene lugar con anterioridad a la fecha prevista para la celebración, será necesaria la presentación de la garantía o depósito correspondientes.

3. La franquicia fiscal comprende, también, a los regalos ofrecidos normalmente por razón de matrimonio, siempre que el valor unitario de cada regalo no exceda de 200 ECU.

Por lo que respecta a la franquicia de derechos a la importación, el valor de cada regalo no podrá exceder de 1.000 ECU.

4. Quedan excluidos de estas franquicias:

a) De ambas:

Los productos alcohólicos, comprendidos en las partidas 22.03 y 22.09, y
El tabaco en rama o manufacturado.

b) De la franquicia fiscal:

Los medios de transporte.

E. Material y efectos importados por razón de estudios

1. Para la obtención de la franquicia del equipo y material de estudios y otros objetos de mobiliario usados que pertenezcan a estudiantes, a los que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento CEE 918/83 y el apartado 5 del artículo 36 del Real Decreto 2028/1985, el interesado deberá presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

a) Declaración suscrita de que los artículos que se pretenden importar están usados y han estado en su poder con una antelación mínima de seis meses.

b) Relación de los efectos que se pretenden importar, con indicación de su valor.

c) Acreditar que se encuentra matriculado en un Centro de enseñanza establecido en la Península o Baleares.

2. Esta franquicia sólo podrá concederse una vez por cada año escolar.

NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Circular 736 de este Centro directivo.

Entrada en vigor: La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

667

ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se implanta la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Limusina.

La raza bovina Limusina hace su aparición en España durante la década de los 60, a partir de este momento tiene un claro significado dentro de la economía agraria en el área extensiva.

En el año 1973 se constituye la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de la raza, la cual ha ido evolucionando y extendiéndose por toda la geografía española. En la actualidad cuenta con un censo de explotaciones y ganado suficiente para llevar a cabo un método de apreciación del valor genético de los reproductores.

Por todo lo expuesto en base a la experiencia adquirida durante estos años, y teniendo en cuenta la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977 (77/504/CEE) referente a animales de la especie bovina reproductores de raza selecta y considerándose que la necesidad de evitar disparidades técnicas para los intercambios comunitarios en un número limitado de razas que cumplan normas zootécnicas bien determinadas, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la Raza Bovina Limusina.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Limusina, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedarán inscritos en los respectivos Registros del Libro Genealógico todos los ejemplares que estén incluidos en el Registro de Ganado Selecto para la raza Limusina, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA LIMUSINA

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la raza Limusina constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro de Nacimientos (R.N.).
- Registro Definitivo (R.D.).
- Registro de Méritos (R.M.).

1.1 Registro de Nacimientos (R.N.).—En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al R.D.

La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.
- b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurrir el primer mes después del parto.
- c) Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductor.
- d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del Inspector Director Técnico del Libro Genealógico, que avalen la paternidad.

Asimismo, serán incluidas en este Registro las crías nacidas de padres importados con certificado genealógico de origen.

Los ejemplares permanecerán en este R.N. hasta su inscripción en el R.D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.2 Registro Definitivo (R.D.).—En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del R.N., al cumplir la edad de dieciocho meses para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir además las siguientes condiciones:

- a) Ser descendiente de padres inscritos en el R.D.
- b) Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y a 65 puntos en las hembras.
- c) Que alcancen como mínimo 120 centímetros de alzada a la cruz en las edades indicadas y en armonía con el desarrollo propio de la raza.

Se inscribirán también los ejemplares machos o hembras procedentes de importación, que acrediten documentalmente que son de raza pura y que reúnan las condiciones señaladas en la presente Orden.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico, en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores, machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.3 Registro de Méritos (R.M.).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos: Madre de futuro semental y toro mejorante.

2. Registro de Ganaderías

2.1 Para el registro de animales en el Libro Genealógico, es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (R.O.S.).

2.2 Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de las siglas serán los siguientes:

- a) Poseer un censo de 10 o más vacas reproductoras de la raza.
- b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores, en número no inferior a uno por cada 30 vacas, o acreditar documentalmente tener concertado el Servicio con Parada Autorizada o Servicio Aplicativo de Inseminación artificial.

2.3 A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios, para constituir un núcleo de las dimensiones mínimas exigidas.

3. Identificación y denominación de ejemplares

3.1 Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuaje.

El tatuaje de animales inscritos en el Registro de Nacimientos (R.N.) deberá practicarse antes del tercer mes de edad de las crías, en la oreja derecha.

En la oreja derecha se tatuará la sigla de dos letras, como máximo, asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar y el resto, el número de orden de nacimiento en el año, dentro de la explotación o municipio, en su caso.

En el momento de la admisión del animal en el Registro Definitivo (R.D.), se tatuará en su oreja izquierda la marca distintiva del Libro Genealógico. En las no admitidas se anulará el tatuaje inicial por medio de un taladro que perfora al mismo.

3.2 Cuando por la causa que fuere se borrara el tatuado, el ganadero queda obligado a su comunicación inmediata a la oficina del Libro correspondiente, para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3.3 Para la denominación de ejemplares se estará a lo dispuesto en la normativa general.

4. Prototipo o estándar racial

4.1 Coloración de la capa.—Colorada, más clara en el bajo vientre, sobre la cara posterior de las nalgas y en la región del periné, anal, bolsas o pezones y en las extremidad de la cola. Ausencia de toda mancha.

4.2 Coloración de mucosas.—Las mucosas serán sonrosadas.

4.3 Coloración de los cuernos.—Tonalidad rosada blanquecina en su base, sin pigmentación, y oscurecidos hacia las puntas. Se desecharán los de color totalmente negro o pizarroso.

4.4 Coloración de pezuñas.—Color claro, desde el blanco rosáceo al castaño.

4.5 Color del escroto.—Rosáceo.

4.6 Conformación general.—Compacta, simétrica y de contornos bien dibujados, presentando las líneas superior e inferior del cuerpo rectas y paralelas. Cuerpo a manera de paralelepípedo.

4.7 Organos sexuales.—Testículos normalmente desarrollados; ubre globosa de forma regular, bien proporcionada e implantada; pezones de tamaño medio, simétricamente colocados; venas amplias y bien ramificadas, destacadas al exterior.

4.8 Desarrollo corporal.—El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado, sin despreñar las variantes positivas.

4.9 Cabeza.—Corta; más en los machos. Frente y hocico anchos. Aureolas más claras alrededor de los ojos y del hocico. Cuernos finos, arqueados hacia adelante y ligeramente levantados en su extremidad.

4.10 Cuello.—Fuerte y relativamente corto.

4.11 Cruz.—Poco destacada, redondeada, llena y cubierta hacia los lados.

4.12 Espalda.—Larga y ancha, bien musculada y bien dirigida.

4.13 Pecho.—Ancho y musculado.

4.14 Tórax.—Profundo, largo y arqueado.

4.15 Vientre.—Con flancos alargados, profundos, ancho y bien proporcionado.

4.16 Dorso.—Línea dorso-lumbar horizontal; ancha y plana la superficie dorsal.

4.17 Lomos.—Anchos y notoriamente musculados.
4.18 Grupa.—Ancha sobre todo a nivel de los isquiones, nunca demasiado inclinada.
4.19 Cola.—Bien insertada.

4.20 Muslos.—Muy musculados y convexos, más en los machos.

4.21 Nalgas.—Convexas en las hembras; muy musculadas, largas con tendencia a la ampulosidad y fuertemente convexas en los machos.

4.22 Extremidades.—Robustas y bien proporcionadas. Antebrazo bien musculado. Pierna muy ancha, con músculos prominentes.

4.23 Aplomos.—Serán correctos, proporcionando marcha ligera y suelta.

4.24 Pezuñas.—Las pezuñas serán redondeadas, duras y de tamaño en relación armónica con el peso.

4.25 Medidas zoométricas.—Como complemento del examen anterior las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Se estimarán: Alzada a la cruz, a la mitad del dorso, a la entrada de la grupa, longitud escápulo isquial, altura del pecho, anchura del pecho, longitud de la grupa, anchura iliaca y coxo-femoral y perímetro torácico, deberán estar de acuerdo con las medidas normales de los animales de las razas en las edades que se indican: Catorce meses para los machos y dieciocho meses para las hembras.

Medidas zoométricas medias	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	140	130
Alzada a la mitad del dorso	140	130
Alzada a la entrada de grupa	141	131
Longitud escápulo isquial	175	155
Altura de pecho	85	76
Anchura de pecho	70	62
Longitud de grupa	60	55
Anchura iliaca	60	55
Anchura coxo-femoral	65	53
Perímetro torácico	240	200
Peso vivo	800	550

5. Calificación morfológica

5.1 Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2 Cada región se calificará asignándose de 1 a 10 puntos según la siguiente escala:

Perfecto: 10 puntos.
Muy bueno: 9 puntos.
Bueno: 8 puntos.
Mediano: 7 puntos.
Regular: 6 puntos.
Suficiente: 5 puntos.
Eliminable: Menos de 5 puntos.

La adjudicación de menos de 5 puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3 Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan con expresión, para cada uno de ellos, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Aspectos a calificar	Coefficiente
<i>Machos</i>	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,2
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,5
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,6
Extremidades y aplomos	1,0
Organos genitales	0,5
Total	10,0
<i>Hembras</i>	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,2
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,4
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,5
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,5
Extremidades y aplomos	0,5
Forma y calidad de la ubre	1,2
Total	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán calificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Individuos excelentes	90 o más	87 o más
Individuos muy buenos	80 a 89	75 a 86
Individuos buenos	75 a 79	70 a 75
Individuos insuficientes	70 a 74	65 a 69
Individuos insuficientes	menos de 70	menos de 65

Se considerarán eliminatorios:

- Toda malformación física evidente.
- Prognatismo y braquignatismo.
- Cualquier tara hereditaria.

6. Apreciación por ascendencia

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. Valoración genético-funcional de toros jóvenes y prueba de descendencia

Se ajustará al esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes (esquema uno), aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) y se realizará en base a la normativa que al efecto se dicte por la Dirección General de la Producción Agraria.